

PROCESOS DE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD

PASO A PASO

**Incluye análisis sobre la filiación de los nacidos mediante
gestación subrogada y por técnicas de reproducción asistida**

1.ª EDICIÓN 2022

Incluye casos prácticos y
formularios



PROCESOS DE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Incluye análisis sobre la filiación de los nacidos
mediante gestación subrogada y por
técnicas de reproducción asistida

1.ª EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-478-1
Depósito legal: C 524-2022

SUMARIO

1. LOS DIFERENTES TIPOS DE FILIACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.	9
1.1. La filiación matrimonial.	11
1.2. La filiación extramatrimonial.	13
1.3. Filiación de los nacidos mediante gestación subrogada o por sustitución	18
1.3.1. Legalidad de la gestación por sustitución.	18
1.3.2. Nacimiento de un menor por gestación por sustitución en país extranjero. Inscripción en el Registro Civil	22
1.3.3. Certificación de la inscripción de la filiación practicada por organismo en país extranjero	24
1.4. Filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida (LTRHA)	27
1.4.1. Determinación de la filiación en los casos de premoriencia del marido	28
1.4.2. Determinación de la filiación por técnicas de reproducción asistida en parejas del mismo sexo	29
2. LAS DIFERENTES ACCIONES DE FILIACIÓN	33
2.1. Acciones de reclamación de la filiación	37
2.2. Acciones de impugnación de la filiación	44

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Impugnación de la filiación de hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida.	55
Caso práctico Acción de la filiación no matrimonial, cuando falta la posesión de estado, ejercitada por progenitor en representación del menor. ¿Existe plazo de caducidad de la acción?	57
Caso práctico Impugnación de la filiación por error en el consentimiento (<i>dies a quo</i>)	59
Caso práctico Reclamación de la filiación y cosa juzgada. Verdad biológica vs verdad material	61

ANEXO II. FORMULARIOS

Demanda sobre reclamación de la filiación con posesión de estado (art. 131 del CC) .	65
Demanda de reclamación de filiación matrimonial sin posesión de estado, con reclamación de alimentos (art. 132 del CC)	71
Demanda de reclamación de filiación no matrimonial por hijo mayor de edad. Sin posesión de estado. (Paternidad)	77
Recurso de reposición contra decreto que admite demanda de filiación	83
Contestación a la demanda de reclamación de filiación no matrimonial	87
Contestación a la demanda de reclamación de la filiación no matrimonial (sin posesión de estado). Caducidad de la acción	93
Demanda de impugnación de la filiación matrimonial paterna	97
Contestación a la demanda de juicio verbal de impugnación de filiación no matrimonial	103
Solicitud de autorización judicial para reconocimiento de la filiación no matrimonial . .	107
Contestación a la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento	111
Escrito interesando el inicio de expediente de jurisdicción voluntaria en materia de aprobación del reconocimiento de filiación no matrimonial	115

1.

LOS DIFERENTES TIPOS DE FILIACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

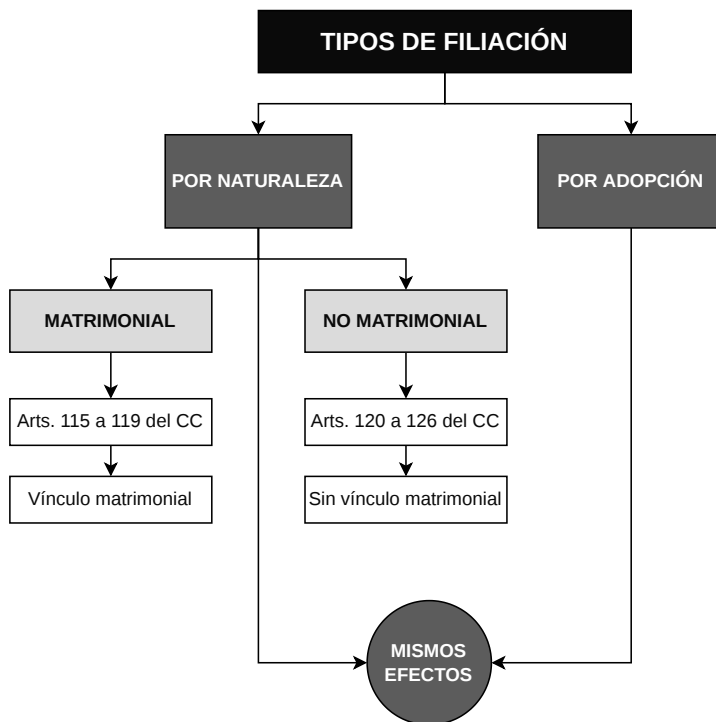
Aspectos generales de la filiación en el Código Civil

De acuerdo con el artículo 108 del Código Civil:

«La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código».

Por tanto, la filiación matrimonial y la no matrimonial forman parte de la llamada **filiación por naturaleza**. El carácter de **filiación matrimonial** viene determinado porque los cónyuges están casados entre sí (arts. 115 a 119 del Código Civil), y en la **filiación no matrimonial** no existe vínculo entre ellos dos (arts. 120 a 126 del Código Civil). Junto a la filiación por naturaleza, se reconoce también la **filiación por adopción**, sin que haya distinción de efectos entre una u otra.



◆ ¿Desde cuándo producirá efectos la filiación?

En cuanto a los efectos de la filiación, **se originarán desde que tenga lugar su reconocimiento**. Su determinación tendrá efectos retroactivos, pero siempre que dicha retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no dispusiera otra cosa. En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad que tuvieran previstas medidas de apoyo, los realizados conformes a estas, antes de que la filiación hubiera sido determinada (art. 112 del Código Civil).

◆ ¿De qué modo se acredita la filiación?

La filiación se acredita (art. 113 del Código Civil) a través de las siguientes vías:

1. Por la inscripción en el Registro Civil.
2. Documento o sentencia que determina legalmente la filiación.
3. Presunción de paternidad matrimonial.
4. Por posesión de estado (en caso de que falte alguno de los anteriores).

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

CUESTIÓN**¿Será válido el reconocimiento de la filiación hecha en testamento?**

Para responder a esta cuestión, cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 669/2006, de 22 de junio, ECLI:ES:TS:2006:3616: «En el testamento, hay una disposición no patrimonial, que pertenece al llamado contenido atípico del mismo: es el reconocimiento de la mencionada Ariadna como hija extramatrimonial; esta disposición no se anula por la preterición, pero es ineficaz por incurrir directamente en el supuesto que prevé el artículo 113, párrafo segundo, del Código civil al disponer que no será eficaz la desestimación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria; no cabe reconocer a una persona que tiene legalmente un *status filii* incompatible con el reconocimiento que se pretende hacer; el reconocimiento sólo es posible si previamente se impugna la filiación contradictoria y se deja judicialmente sin efecto. La niña —ahora mayor de edad— es hija matrimonial y así consta en el Registro Civil, sin que judicialmente se haya dejado sin efecto tal filiación: por ello, el reconocimiento es ineficaz».

Asimismo, de acuerdo con el artículo 114 del Código Civil, los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en la LEC sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse, en cualquier momento, los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

1.1. La filiación matrimonial

De acuerdo con el contenido previsto en el artículo 115 del Código Civil, la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres o por sentencia firme.

Respecto a la determinación de la filiación, hemos de comenzar poniendo de manifiesto que, **en lo que a la filiación materna se refiere**, esta no suele ofrecer en la práctica demasiadas dudas, máxime habida cuenta de la obligación impuesta en el artículo 46 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En virtud de dicha obligación, la dirección de los hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios tienen el deber de comunicar al Registro Civil que corresponda, en el plazo de 72 horas, todos los nacimientos que hayan tenido lugar en los mismos, efectuando a tal efecto y en lo que aquí nos interesa, todas aquellas **comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna**.

Así pues, y en concordancia con lo expuesto, podemos dejar sentado que, tal y como indica el artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, **la filiación se acreditará mediante la inscripción del nacimiento**, que será practicada en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo al que hemos hecho referencia en el párrafo inmediatamente anterior.

Sentado lo anterior, y de conformidad con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 115 a 119 del Código Civil, en concordancia con lo determinado en el apartado 4 del artículo 44 de la Ley del Registro Civil), resulta

que, existiendo o habiendo existido vínculo matrimonial de la madre del inscrito, nos encontraremos ante una filiación matrimonial cuando estemos ante alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando constatada la existencia de que la madre del inscrito se encuentre o se haya encontrado unida por vínculo matrimonial, el nacimiento del mismo hubiera tenido lugar después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 del Código Civil). Nos encontramos así ante una **presunción de la paternidad matrimonial** con valor de presunción legal *iuris tantum*.

CUESTIÓN

¿Podrá el marido destruir la referida presunción de paternidad matrimonial?

Sí, habida cuenta de que nos encontramos ante una presunción de la paternidad matrimonial cuyo valor legal es la de una presunción *iuris tantum* — artículo 93 de la Ley del Registro Civil—, en aquellos supuestos en los que el/la hijo/a hubiera nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario. En tal caso, se cancelará por expediente gubernativo la inscripción efectuada en virtud de la antedicha presunción, siempre que la declaración hubiese sido formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto (artículo 117 del Código Civil, en relación con el contenido del artículo 184 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil). Si bien, cabe advertir que, de acuerdo con el meritado artículo 117 del Código Civil, quedarán exceptuados de esta posibilidad de destrucción de la presunción los siguientes casos:

- Aquellos en los que el marido hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente como pueden ser, por ejemplo, la declaración de reconocimiento en documento o el reconocimiento ante testigos, etcétera.
- Aquellos en los que el marido hubiere conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

A TENER EN CUENTA. Fuera de los casos anteriores, la paternidad matrimonial establecida en virtud de la presunción contenida en el artículo 116 del Código Civil, solo podrá desvirtuarse a través del ejercicio de la acción de impugnación de la filiación.

- b) Cuando nos encontremos ante un **reconocimiento de complacencia**; esto es, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges —aun en aquellos supuestos que existiera separación legal o, de hecho— (art. 118 del Código Civil en relación con el apartado 4.b del artículo 44 de la Ley del Registro Civil).

CUESTIÓN

¿Qué ocurrirá en aquellos supuestos en los que, encontrándonos ante un reconocimiento de complacencia (declaración de la filiación de los progenitores en el correspondiente formulario oficial), se constatare que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración?

En estos supuestos, no tendrá lugar la inscripción de la filiación paterna en virtud de la presunción matrimonial a la que hemos hecho referencia en el apartado a) anterior,

pero tampoco se procederá a la inscripción de la filiación paterna extramatrimonial que, en ausencia de constatación de vínculo matrimonial de la madre, hubiera dado lugar la declaración de la filiación, sino que, ante tales circunstancias, **únicamente se practicará la inscripción de nacimiento con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.**

- c) Por celebración posterior de matrimonio. Cuando el progenitor o progenitores del inscrito contraiga/n matrimonio de forma posterior al nacimiento del mismo, **el estado de los hijos habidos antes cambia de régimen (pasando a ser reconocida como una filiación matrimonial)**, siempre que la referida filiación hubiera quedado determinada legalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 120 a 126 del Código Civil:

Artículo 119 del Código Civil

«La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido».

- d) También nos encontraremos ante una filiación matrimonial (en este caso, maternal) cuando la madre estuviera casada y no separada legalmente o, de hecho, con otra mujer. Ahora bien, en estos casos, y a diferencia de lo que ocurre en los supuestos a los que hemos hecho referencia en la letra a), no nos encontramos ante una inscripción automática por presunción, sino que se requiere que la mujer casada con la madre manifieste que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo/a nacido/a de su cónyuge. (Esta posibilidad está vigente en nuestro país desde octubre de 2015, y hace referencia al caso de dos mujeres, casadas, que acuden a técnicas de reproducción asistida para convertirse en madres). A modo ilustrativo, cabe consultar la **SAP Huelva n.º 685/2020, de 20 de octubre, ECLI: ES:APH:2020:1014.**
- e) Por sentencia firme, en virtud de estimación de la acción de reclamación de filiación matrimonial ejercitada:
- Acción de reclamación de la filiación —matrimonial en estos casos— con posesión de estado (art. 131 del CC).
 - Acción de reclamación de la filiación matrimonial sin posesión de estado (art. 132 del CC).

1.2. La filiación extramatrimonial

¿De qué modos se podrá determinar la filiación no matrimonial?

Cuando los progenitores no hayan contraído matrimonio y no exista un vínculo matrimonial entre ambos, la filiación no se podrá determinar por presunciones ni por suposiciones, sino que la determinación de la filiación no matrimonial debe basarse en el hecho del reconocimiento, bien a través de autorización o de aprobación judicial.

En el **artículo 120 del Código Civil** se precisa que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1. En el momento de la inscripción del nacimiento, **por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial** a que se refiere la legislación del Registro Civil.
2. Por **reconocimiento ante el encargado del Registro Civil**, en testamento o en otro documento público.
3. Por **resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil**.
4. Por **sentencia firme**.
5. **Respecto de la madre**, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

Con respecto al reconocimiento, este es un acto **voluntario, explícito, concreto e individualizado y debe otorgarse de forma expresa**, puesto que no existe un deber jurídico de reconocimiento.

Asimismo, el mismo puede tener lugar de forma conjunta por parte de los dos progenitores juntos o bien separadamente y solo por parte de uno de ellos. En este sentido, el **artículo 122 del Código Civil** dispone que cuando un progenitor hiciere reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

El reconocimiento debe ser:

Personalísimo	Realizado por los progenitores por sí mismos.
Solemne	Ha de ser expresado de una forma determinada, sin la cual no existiría el acto de reconocimiento.
Puro	No se admite condición, término o modo.
Constitutivo	Crea un estado civil con efectos retroactivos al tiempo del nacimiento.
Unilateral	Debe hacerse por cada uno de los progenitores personalmente. Aunque se realice un reconocimiento conjunto, cada progenitor efectuará su propio reconocimiento.
Irrevocable	Se reconoce un estado civil que no puede ser revocado.

CUESTIÓN

¿Qué ocurrirá en el caso de que se pretenda reconocer a un/a hijo/a que ya tenga reconocida una filiación matrimonial?

En este caso, no cabrá reconocimiento de una persona que ya tenga reconocida una filiación matrimonial, o incluso aunque no sea un hijo matrimonial y ya tenga la filiación reconocida por otros padres. Ello se debe a que, de acuerdo con el ya mencionado **artículo 113 del Código Civil**: «No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada con otra contradictoria».

En este sentido, cabe destacar la ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo n.º 669/2006, de 22 de junio, ECLI:ES:TS:2006:3616, que establece lo siguiente: «En el testamento, hay una disposición no patrimonial, que pertenece al llamado contenido atípico del mismo: es el reconocimiento de la mencionada Ariadna como hija extramatrimonial; esta disposición no se anula por la preterición, pero es ineficaz por incurrir directamente en el supuesto que prevé el artículo 113, párrafo segundo, del Código civil al disponer que no será eficaz la desestimación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria; no cabe reconocer a una persona que tiene legalmente un *status filii* incompatible con el reconocimiento que se pretende hacer; el reconocimiento sólo es posible si previamente se impugna la filiación contradictoria y se deja judicialmente sin efecto. La niña —ahora mayor de edad— es hija matrimonial y así consta en el Registro Civil, sin que judicialmente se haya dejado sin efecto tal filiación: por ello, el reconocimiento es ineficaz».

Para la validez del **reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo**, se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin (**artículo 121 del Código Civil**).

En cuanto a la eficacia del reconocimiento del menor, de acuerdo con el **artículo 124 del Código Civil**, se requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

Sin embargo, el precitado artículo hace la precisión de que **no será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento**. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

◆ **¿Es válido el reconocimiento de complacencia?**

En primer lugar, hemos de señalar que el reconocimiento de complacencia es aquel **reconocimiento voluntario consciente y no viciado**, ya que quien reconoce la filiación en estos casos lo hace a sabiendas de que **no es el progenitor biológico**.

En cuanto a si este tipo de reconocimiento es válido o, por el contrario, es nulo, cabe mencionar la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 669/2004, de 12 de julio, ECLI:ES:TS:2004:5032**, que entiende que **sería una irregularidad mantener un reconocimiento de filiación en contra de lo sabido por los interesados**, por lo que ha de prevalecer la verdad real sobre cualquier otra consideración

PROCESOS DE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD

PASO A PASO

Esta guía aborda las cuestiones fundamentales sobre los procesos de filiación, paternidad y maternidad.

Con un enfoque eminentemente práctico, se analizan todos los procesos sobre filiación existentes en nuestro ordenamiento, abordando desde las nociones de filiación matrimonial y no matrimonial hasta un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de dirimir cualquier tipo de procedimiento sobre filiación.

Asimismo, en la obra se trata profundamente el polémico tema de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y por técnicas de reproducción asistida.

Por último, y como viene siendo costumbre en nuestra colección Paso a paso, la guía incluye resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial, esquemas, casos prácticos y una selección de formularios de interés.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-478-1



9 788413 594781